

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE ASCENDIENTES**

**DEMANDANTE: MARTHA VIRGINIA MARTINEZ HERRERA CC No 26.916.276**

**DEMANDADO: DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ C.C No 5.117.559**

**RADICADO: 20-787-40-89-001-2022-00200-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Vista la constancia secretarial y ante el memorial aportado por el demandado, en el que manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda, se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Sobre el allanamiento a la demanda, el mismo se encuentra reglado en los artículos 98 y 99 del Código General del Proceso, en este caso los demandados pueden disponer del derecho en litigio y por tanto su manifestación es válida, no se advierte fraude o colusión, en el hecho de reconocer la obligación y aceptar las pretensiones de la demanda ejecutiva en su contra.

Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”*

2. En el presente caso, el 19 de septiembre de 2022, esta judicatura, admitió demanda de alimentos, promovida por la señora MARTHA VIRGINIA MARTINEZ HERRERA CC No 26.916.276, quien acreditó mediante registros civil de nacimiento, ser la progenitora del señor DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ C.C No 5.117.559.

Manifestó en la demanda, no contar con trabajo, o fuente de ingreso y aportó historial médico mediante el cual acreditó sus problemas de salud, en la demanda pretende que, en virtud del principio de solidaridad constitucional, su hijo aporte una cuota del 40% del salario y las prestaciones sociales que devenga como docente, para su manutención.

Al ser notificado, el demandado DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ, allegó al correo electrónico del juzgado, desde la dirección de correo electrónico: [exitomeque@gmail.com](mailto:exitomeque@gmail.com), un memorial mediante el cual informa que se allana a las pretensiones de la demanda.

3. Por otra parte, la Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural: *En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en Cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...). Siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a la Sala, como se verá enseguida. Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubieren pruebas que practicar”...Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informen el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de deHnición de la Litis. De igual manera, Cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

***regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.*** <sup>1</sup> (Resaltado nuestro)

Reiterado en Sentencia del 27 de abril 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 Con ponencia de Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia Señala: “En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, **sino dictar el fallo anticipado en forma escrita**” (Resaltado nuestro)

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, y se solicitó el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte del demandado.

4. Revisado el proceso, ha de anotar esta instancia judicial que la competencia para decidir este litigio está dada, así como los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate.

En efecto, los sujetos procesales son capaces y la parte actora ha concurrido teniendo la facultad legal para ello, el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales para este acto introductorio y de postulación; y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa irregularidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado o impida que se dicte sentencia anticipada escrita conforme artículo 278 del CGP, además no se aprecia menoscabo a ninguno de los derechos procesales de las partes.

La sentencia debe ser congruente con los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda, los cuales trazan el límite de la decisión del juzgador.

En el presente caso, como quiera que el demandado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, sino que se allanó a la misma, teniendo facultad legal para ello, no sobra en todo caso recordar el deber alimentario de los hijos para con los padres en el ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 411 del Código Civil, sobre los legitimados para recibir alimentos estipula: “Se deben alimentos: 1o) Al cónyuge 2o) A los descendientes. 3o) **A los ascendientes.** 4o) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. 6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales. 7o) A los hijos adoptivos. 8o) A los padres adoptantes. 9o) A los hermanos legítimos” (Resaltado nuestro)

Al referirse sobre el tema, la Corte Constitucional en la sentencia C-919 de 2001(16), señaló: “De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”

En época más reciente el Tribunal Constitucional sobre el deber de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres, anotó en estos términos: “Ahora bien, la obligación de cuidado y auxilio impone el ocuparse de temas indispensables como la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de sus necesidades brindando amor, respeto y trato digno, al punto de proporcionales a los padres y demás ascendientes en línea recta lo necesario para que estén bien y tengan una adecuada calidad

<sup>1</sup> CSJ, Radicación No. 11001020300020160153500, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

*de vida. A su vez, el origen de tal obligación descansa en los principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar” (Sentencia C-451 de 2016)*

Probado en este caso, la obligación alimentaria que le compete al señor DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ, con su madre anciana y enferma, se fijara la cuota alimentaria, conforme a lo pretendido por la demandante, en atención a que el demandado, se allanó en los términos de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL ALLANAMIENTO a la demanda presentado por el demandado DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ C.C No 5.117.559 y consecuencia ACCEDER A LAS PRETENSIONES de la parte actora MARTHA VIRGINIA MARTINEZ HERRERA CC No 26.916.276, en el sentido de fijar la cuota alimentaria.

**SEGUNDO:** FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA que debe aportarle mensualmente el señor DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ C.C No 5.117.559 a su señora madre MARTHA VIRGINIA MARTINEZ HERRERA CC No 26.916.276, por el porcentaje correspondiente al 40% del salario básico y las prestaciones sociales devengados por el demandado, valor que se pagara de manera anticipada dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario, iniciando en diciembre de 2022, la cuota alimentaria se cancelará por medio de consignación que realizará el alimentante en la cuenta de depósitos judiciales N° 207872042001, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Tamalameque (Cesar).

**TERCERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO. HÁGANSE las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos y ARCHÍVESE este proceso en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**CUARTO:** SE EXHORTA AL DEMANDADO PARA QUE DE CABAL CUMPLIMIENTO A ESTA DECISIÓN, por cuanto su no acatamiento le podrá acarrear sanciones civiles y penales.

**QUINTO:** EXPEDIR las copias que sean requeridas, con las constancias secretariales a que hay lugar.

**SEXTO:** OFICIAR por secretaria a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que haga los descuentos ordenados en esta providencia judicial, con destino a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas, pues no se demostró la acusación de las mismas.

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez